

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/EXT/031116/28

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XVII SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2016, CELEBRADA EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2016.

LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

**Fecha de Clasificación:** 3 de noviembre de 2016. **Unidad Administrativa:** Secretaría Técnica del Pleno, de conformidad con los artículos 72, fracción V, inciso c), 98, fracción III y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LFTAIP"); 106, 107 y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP"); así como el Lineamiento Séptimo, fracción III, Quincuagésimo Primero al Cuarto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas ("LGCDIEVP"). Y conforme a la versión pública elaborada por la Dirección General de Concentraciones y Concesiones remitida mediante correo electrónico de fecha 4 de noviembre de 2016, por contener información **Confidencial**.

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/EXT/031116/28	Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite respuesta a una consulta presentada por la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Respecto de los alcances de la Resolución radicada bajo el Expediente No. UCE/OLC-002-2016.	Confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I y III de la "LFTAIP" publicada en el DOF el 9 de mayo de 2016; el artículo 116 de la "LGTAIP", publicada en el DOF el 4 de mayo de 2015; así como el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I y II de los "LCCDIEVP", publicados en el DOF el 15 de abril de 2016.	Contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, así como información presentada con carácter Confidencial por los particulares.	Páginas 3-6 y 8.

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE RESPUESTA A UNA CONSULTA PRESENTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE TELECOMUNICACIONES Y DE RADIODIFUSIÓN DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES RESPECTO DE LOS ALCANCES DE LA RESOLUCIÓN RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE NO. UCE/OLC-002-2016.

Ciudad de México, a tres de noviembre de dos mil dieciséis.- Visto el Expediente UCE/OLC-002-2016, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto), reunido en su XVII Sesión Extraordinaria, celebrada en esta misma fecha, emite el presente Acuerdo considerando los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

**Primero.** El trece de octubre de dos mil dieciséis, el Pleno del Instituto emitió una opinión en materia de competencia económica a solicitud del Consorcio denominado CVG, mediante el Acuerdo número P/IFT/EXT/131016/26 (en adelante "Resolución").

**Segundo.** El primero de noviembre de dos mil dieciséis, el titular de la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión (DGPTD) de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) consulta por escrito<sup>1</sup> al Instituto "(...) si la inclusión de la empresa Marapendi Holdings, B.V. en el consorcio denominado Altán, antes CVG, se apega a los términos establecidos en la opinión en materia de competencia económica e influencia que emitió (el) Instituto" (en adelante "Marapendi" y "Escrito de Consulta", respectivamente).<sup>2</sup> Además, aporta, como anexos al Escrito de Consulta, las copias simples de la copia certificada de la escritura de constitución de Marapendi y su traducción al español. Los términos de la consulta se presentan en el Considerando Segundo de este Acuerdo.

En virtud de lo anterior y

## II. CONSIDERANDO

### PRIMERO.- Información de la Resolución

Para efecto de las actuaciones del Expediente citado a rubro, el Instituto denominó Consorcio CVG el que podría estar conformado por los siguientes integrantes:<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Mediante oficio número 2.1.-662/2016.

<sup>2</sup> Ver página 2 del Escrito de Consulta.

<sup>3</sup> De conformidad con el Cuadro 2, visible en página 14 de la Resolución.

### Fijos

- North Haven Infraestructure Partners II, L.P (NHIP I);
- North Haven Infraestructure Partners II-AIV II L.P (NHIP I), y
- Isla Guadalupe Investments, Sociedad Limitada Unipersonal (IGI).

### Potenciales

- Hansam, S.A. de C.V (Hansam);
- Corporación Financiera Internacional (CFI o IFC);
- China-Mexico Fund, L.P (CMF);
- Mega Cable, S.A. de C.V (Mega Cable);
- Axtel, S.A.B. de C.V (Axtel);
- Caisse-Dépôt et Placement du Québec (CDPQ);
- Banco Inxev, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Inxev Grupo Financiero, como fiduciario del Fideicomiso 2893 y el cual sustituyó a Deutsche Bank, S.A., Institución de Banca Múltiple, que fungía como fiduciario del fideicomiso irrevocable número F/1875 (CKD Infraestructura México), y
- Banco Inxev, S.A., institución de banca múltiple, Inxev Grupo Financiero, como fiduciario del Fideicomiso irrevocable de emisión de certificados bursátiles fiduciarios F/2292 de fecha veinticuatro de julio de dos mil quince (FFLATAM-15-2).

El Instituto adoptó la denominación de Consorcio CVG en virtud de que las partes no habían adoptado una. De aquí en adelante, a Consorcio CVG se le identifica indistintamente como Consorcio Altan, denominación que -como se desprende del Escrito de Consulta - fue el que adoptó al presentarse en el Concurso<sup>4</sup>.

En la Resolución, el Instituto evaluó a todos los integrantes fijos y potenciales presentados por el Consorcio CVG, a partir de los cuales podría configurar su composición definitiva. Por esta razón, los participantes evaluados por el Instituto incluyen a los integrantes definitivos del Consorcio Altan.

En el trámite de la Solicitud de Opinión en Materia de Competencia Económica el Consorcio Altan informó que, en caso de resultar el Concursante Ganador, North Haven Infraestructure Partners II, L.P (NHIP I) y North Haven Infraestructure Partners


---

<sup>4</sup> Concurso Internacional número APP-00000896-E1/2016 para la adjudicación de un proyecto de Asociación Público-Privada conforme a la LAPP, para la instalación y operación de la Red Compartida, contemplando el aprovechamiento de la banda de frecuencias del espectro que incluye los segmentos de 703 a 748 MHz y de 758 a 803 MHz, con un total de 90 MHz a nivel nacional bajo la figura de arrendamiento y de un par de hilos de fibra óptica de la Red troncal.

II-AIV II L.P. (NHIP II) tendrían una participación indirecta en el Desarrollador, a través de diversos vehículos de propósito específico.

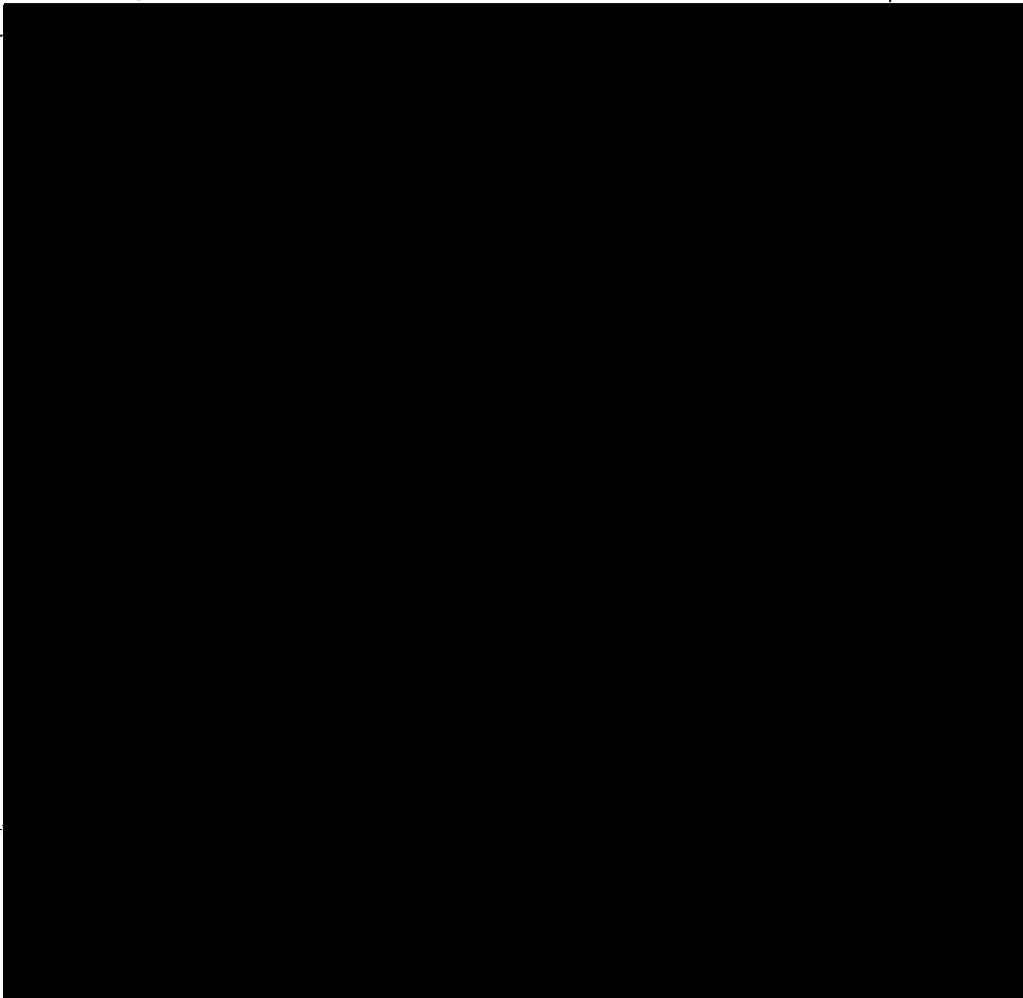
En particular, en las páginas 20 (veinte), 21 (veintiuno) y 23 (veintitrés) de la Resolución se señala:

**V. NHIP I y NHIP II**

NHIP I y NHIP II son dos fondos de capital 

**1.1. Estructura accionaria y de control de NHIP I y NHIP II**

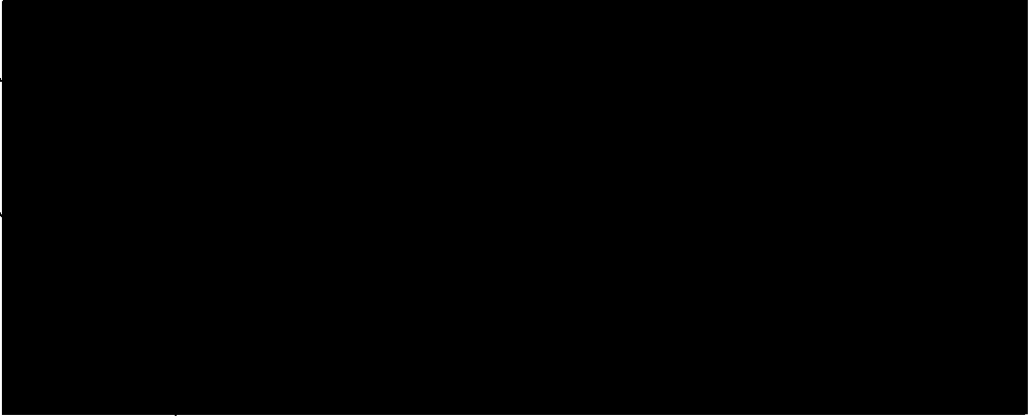
La estructura de control de los fondos así como la forma en la que prevén participar en la estructura accionaria del Desarrollador se presentan en la siguiente figura:



Vehículos que serán utilizados por NIHIP I y NIHIP II para participar en el Desarrollador

En relación con la participación de los fondos de inversión en el Desarrollador, ésta se realizará a través de distintos vehículos de propósito específico como se explica a continuación.

El vehículo a través del cual los fondos pretenden participar todavía no se ha constituido [REDACTED] sin embargo estará [REDACTED]



Adicionalmente, el Consorcio Altan señaló que la participación en el capital social de los integrantes fijos y potenciales en el Desarrollador en caso de resultar el Concurante Ganador, podría hacerse de manera directa o indirecta como se señaló en la página 16 (dieciséis) de la Resolución:

*"B. Estructura del Desarrollador en caso de que Consorcio CVG resulte Concurante Ganador*

*En caso de que el Consorcio CVG resulte el Concurante Ganador, los integrantes del Consorcio CVG participarán en el Desarrollador a través de cualquiera de las siguientes maneras:*

- i. Indirectamente, creando una o más sociedades que fungirán como accionistas del Desarrollador. En esas sociedades participarán en el capital social los integrantes del Consorcio CVG (o sus respectivos vehículos de inversión); o*
  - ii. Directamente en el capital del Desarrollador, ya sea por sí mismos o a través de cada uno de los respectivos vehículos de inversión que en su caso constituyan;*
- o bien*

*(...).*

**SEGUNDO.** Consulta formulada por la SCT

De acuerdo con el Escrito de Consulta, en la documentación presentada por Consorcio Altan en su Oferta Técnica obra una copia certificada de una escritura en la que consta que compareció [REDACTED] como apoderado de [REDACTED]

[REDACTED] a fin de constituir la empresa Marapendi Holding B.V. En ese documento,<sup>5</sup> se identifica que [REDACTED]

El titular de la DGPTR presenta una "consulta respecto si la inclusión de la empresa Marapendi Holdings, B.V. en el consorcio denominado Altan, antes CVG, se apega a los términos establecidos en la opinión en materia de competencia económica e influencia que emitió (el) Instituto."

Lo anterior, debido a que de la copia certificada de la escritura de constitución de Marapendi, presentada por el Consorcio Altan en su Oferta Técnica, se identifica que la escritura fue ejecutada el dos de septiembre de dos mil dieciséis; y en la página 23 (veintitrés) de la Resolución se señala:

"El vehículo a través del cual los fondos pretenden participar todavía no se han constituido [REDACTED] sin embargo, [REDACTED]"

Toda vez que la constitución de Marapendi fue ejecutada el dos de septiembre de dos mil dieciséis, antes del trámite de la Solicitud de Opinión en Materia de Competencia Económica del Consorcio CVG ante el Instituto, el titular de la DGPTR consulta si la Resolución emitida por el Pleno del Instituto consideró y es aplicable respecto de esa persona moral.

### TERCERO. Análisis de la Consulta

De la información y documentación aportada por el titular de la DGPTR, presentada por el Consorcio Altan como parte de su Oferta Técnica, se observa que:

- Marapendi es subsidiaria y controlada [REDACTED]
- Será fondeada por NHIP I y NHIP II.

<sup>5</sup> Foja 72 de la traducción al español de la copia certificada de la escritura constitutiva de Marapendi, aportada como anexo del Escrito de Consulta.

<sup>6</sup> En la página 23 de la Resolución se denominó Deutch Cooperatief a la sociedad NHIP II Holdings Cooperatief U.A.

<sup>7</sup> Ver página 2 del escrito de Consulta.

De acuerdo con la Figura 5 de la Resolución,<sup>8</sup> Marapendi es un vehículo cuya constitución se adecua a la participación señalada por NHIP I y NHIP II.

El Pleno del Instituto, en la Resolución, evaluó y resolvió respecto de las participaciones propuestas por los integrantes fijos y potenciales del Consorcio CVG y los derechos asociados con tales participaciones, para determinar sus efectos en materia de competencia económica; y verificar que se diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo décimo sexto transitorio, fracción IV, del Decreto de Reforma Constitucional,<sup>9</sup> esto es, que ningún prestador de servicios de telecomunicaciones tenga influencia en la operación de la Red Compartida. Así quedó de manifiesto en los resolutivos Primero y Segundo de la Resolución: la opinión favorable en materia de competencia económica se otorgó a los participantes y se mantiene en sus términos en tanto los vehículos adoptados y la constitución del consorcio se sujeten a los términos de la Resolución.

Si bien el Consorcio Altan señaló al Instituto que tal participación se realizaría a través del vehículo que se identificó en la Figura 5 de la Resolución con el nombre [REDACTED] el Consorcio Altan —en términos de la Resolución emitida por el Pleno del Instituto— tenía la libertad de optar por un vehículo distinto ya constituido (como es el caso de Marapendi) o de futura constitución o el señalado específicamente en el procedimiento que dio lugar a la Resolución (como el denominado [REDACTED] [REDACTED], siempre y cuando las participaciones de los integrantes se sujetaran a los términos analizados en la Resolución.

Así, aún y cuando la constitución de Marapendi sucedió el día dos de septiembre de dos mil dieciséis, esto es, antes de la presentación de la Solicitud de Opinión en Materia de Competencia Económica, decidieron utilizarlo como vehículo para la participación en el Consorcio Altan con posterioridad y su uso se apega a los términos en los que se otorgó la opinión emitida en la Resolución porque:

- En la Resolución, se analizó la participación de los integrantes en el Consorcio Altan de manera directa o indirecta a través de vehículos, dentro de los términos planteados en su Solicitud de Opinión en Materia de Competencia Económica;

---

<sup>8</sup> Visible en la página 21 de la Resolución, la cual se reproduce para pronta referencia en la página 3 de este oficio.

<sup>9</sup> De acuerdo con el Glosario de la Resolución, este término corresponde al Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece.

- El Pleno del Instituto, en términos del numeral 1.4 inciso (b) del Instructivo para solicitar la opinión en materia de competencia económica (Instructivo),<sup>10</sup> permitió a los solicitantes presentar a Integrantes Fijos (quienes lo iban a formar) e Integrantes Potenciales (quienes podrían formarlo). Además, estableció que después de la fecha en que el Instituto emita la Opinión en Materia de Competencia Económica y hasta la fecha de firma del Contrato de APP, el Solicitante no podría incluir o quitar Integrantes Fijos, aunque sí podría modificar la estructura de su participación, funciones y derechos en el Consorcio y en el Desarrollador dentro de los parámetros evaluados y autorizados por el Instituto en la Opinión en Materia de Competencia Económica. Al emitir la Resolución, el Pleno del Instituto dotó de flexibilidad a los solicitantes para determinar a los Integrantes potenciales que –además de los Integrantes Fijos – formarían parte en definitiva del Consorcio o del Desarrollador, siempre y cuando fuese en los términos evaluados y autorizados por el Instituto.

Así, en el caso específico del Consorcio Altan, sus Integrantes podían elegir los vehículos de participación siempre y cuando no alteraran ni modificaran la estructura de control, directo e indirecto, de los Integrantes sobre dichos vehículos y los rangos de participación analizados y autorizados en la estructura del capital social del Desarrollador, tal y como se encontraba previsto en los numerales 1.4 inciso (b) del Instructivo y 4.7.1.9, último párrafo, de las Bases.

El Pleno del Instituto emitió la opinión en materia de competencia antes de que el Consorcio Altan adoptara su constitución y denominación definitiva y tomó en consideración a los Integrantes Fijos y Potenciales y sus posibles participaciones.<sup>11</sup>

Por ello, la elección de Marapendi como vehículo previamente constituido por el que NHIP I y NHIP II participarán en el Consorcio o como parte del Desarrollador se apega plenamente a los términos establecidos en la Resolución emitida por el Pleno de este Instituto, pues dichas sociedades tenían la libertad de escoger cualquier vehículo para participar en el Consorcio, siempre y cuando fuese en los parámetros evaluados y autorizados por el Instituto en la Opinión en Materia de Competencia Económica.

<sup>10</sup> "Instructivo para solicitar opinión en materia de competencia económica ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones para participar en el Concurso Internacional número APP-009000896-EI/2016" que tiene por objeto adjudicar un proyecto de asociación público-privada para la instalación y operación de la Red Compartida", emitido mediante acuerdo número P/IFT/EXT/280/16/2 y modificado mediante acuerdo P/IFT/140716/393.

<sup>11</sup> En términos del numeral 1.4 inciso b) del Instructivo.



En efecto, la participación de NHIP I y NHIP II en Marapendi coincide con los parámetros evaluados y autorizados por el Instituto en la Resolución para Dutch BV. De tal forma que si al constituir en forma definitiva al Consorcio Altan los integrantes optaron por utilizar como vehículo a una persona ya constituida (Marapendi) en lugar de una que estaba por constituirse [REDACTED] es una situación que no altera los extremos del análisis realizado por el Instituto, toda vez que el capital social de Marapendi está íntegramente suscrito por NHIP I y NHIP II, por lo que es permitida y apegada a los términos de la Resolución.

Por lo tanto, la decisión del vehículo a través del cual NHIP I y NHIP II participarán en el Desarrollador, se apegan al análisis en materia de competencia e influencia que realizó el Instituto y, en consecuencia, se apegan a la Resolución emitida.

Conforme a lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafo décimo sexto, de la CPEUM; 5, párrafo primero, 12, fracciones XIX y XXX, y 98, de la LFCE; las Bases del Concurso, los Elementos de Referencia y el Instructivo; 1, 7, 8, 35 y 36 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión; y 1, párrafos primero y tercero, 4, fracción I, 6, fracción XXXVIII, 7 y 8, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se emite la siguiente:

### III. ACUERDOS

**PRIMERO.** En respuesta a la consulta presentada mediante oficio por el titular de la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se comunica que la participación de Marapendi Holdings, B.V. como vehículo de participación de North Haven Infrastructure Partners II, L.P. y North Haven Infrastructure Partners II-Altus II L.P. en el Consorcio Altan, conforme al Considerando Tercero de este Acuerdo, se apegan a los términos establecidos en la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite opinión en materia de competencia económica, a la solicitud de interesado en participar en el concurso internacional número APP-009000896-E1/2016, cuyo convocante es la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, radicada bajo el expediente número UCE/OLC-002-2016" emitida mediante Acuerdo número P/IFT/EXT/131016/26 por el Pleno del Instituto en su XIV Sesión Extraordinaria realizada el trece de octubre de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Notifíquese por oficio al Director General de Política de Telecomunicaciones y Radiodifusión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar  
Comisionado Presidente

Ernesto Estrada González  
Comisionado

Adriana Sofia Labardini Inzunza  
Comisionada

María Elena Estavillo Flores  
Comisionada

Mario Germán Fromow Rangel  
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja  
Comisionado

Javier Juárez Mojica  
Comisionado

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XVII Sesión Extraordinaria celebrada el 3 de noviembre de 2016, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja y Javier Juárez Mojica; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/EXI/031116/28.